



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 11 de septiembre de 2019

P. N° 550/2019-2020

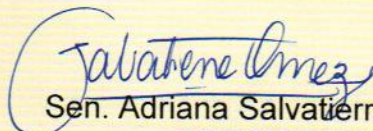


Señor
Dip. Víctor Ezequiel Borda Belzu
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 131 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, adjunto a la presente me permito devolver a la Cámara de Diputados, **CON MODIFICACIONES**, el Proyecto de Ley N° 415/2019-2020, Ley de Modificación a la Ley N° 1173 de 3 mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes Y Mujeres.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludar a Usted atentamente.


Sen. Adriana Salvatierra Arriaza
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES



PROYECTO DE LEY N° 415/2019-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 1173 DE 3 MAYO DE 2019,
DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL Y DE FORTALECIMIENTO DE LA
LUCHA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA A NIÑAS,
NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 1173 de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). I. Se modifica el párrafo II del Artículo 52 del Título I del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, que fue modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 1173 de 3 de mayo de 2019, cuya disposición quedará redactada en el siguiente término:

“II. Los Tribunales de Sentencia también serán competentes para disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima, así como la imposición de sanciones ante su incumplimiento.”

II. Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 1173, que modifica el Artículo 75 del Título II del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en el siguiente término:

“Artículo 75. (INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN FORENSE). *El Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado. El Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP, depende de la Policía Boliviana.*

El Ministerio Público requerirá indistintamente la realización de estudios científico - técnicos al Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF o al Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP, para la investigación de delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

Las Directoras o los Directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes; y del Instituto de Investigaciones Técnico



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Científicas de la Universidad Policial – IITCUP, serán designados mediante normativa de la Policía Boliviana. Cuando la designación recaiga en personal activo de la Policía Boliviana, éstos serán declarados en comisión de servicio sin afectar su carrera policial.

La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, serán reglamentados por el Ministerio Público.

El juramento prestado por los peritos a tiempo de ser posesionados en el Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF o en el Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP, se tendrá como válido y suficiente para el desempeño en los casos concretos en los que sean designados.”

III. Se modifica el Artículo 11 de la Ley N° 1173, que modifica el Título II del Libro Quinto de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, en los Artículos 232, 233, 238 y 239, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 232. (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA). I.
No procede la detención preventiva:

1. *En los delitos de acción privada;*
2. *En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;*
3. *Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada;*
4. *Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;*
5. *En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;*
6. *En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado;*
7. *Cuando se trate de mujeres embarazadas;*
8. *Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,*
9. *Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma.*

II. *En los casos previstos en el Parágrafo precedente, y siempre que concurran los peligros de fuga u obstaculización, únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en los numerales 1 al 9 del Artículo 231 bis del presente Código.*